

**FICHA TÉCNICA DEL DICTAMEN:** C.122.024, “Papaianni, Mercurio c/ Cia. De TV del Atlántico S.A. s/ Cobro sumario de sumas de dinero”.

**FECHA:** 10 de julio de 2018

**HECHOS:** La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto procedió a determinar la base regulatoria autónoma en relación a la vía ejecutiva por la que se había iniciado el presente juicio, luego reconvertido en su trámite hacia un proceso sumario.

El decisorio tomó dicha base para la regulación de los honorarios conforme la suerte adversa de la pretensión. Y determinó una base regulatoria propia para la acción de incumplimiento contractual y cobro de pesos (también desestimada) y otra, para el desalojo que, en cambio, prosperó.

Contra dicha resolución, el actor interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad. En tal sentido, sostuvo que la Alzada omitió dar tratamiento a cuestiones esenciales debidamente planteadas por su parte en ocasión de contestar los agravios de la contraparte. En particular, argumentó que a los efectos de la determinación de la base regulatoria en autos se debió considerar que en el caso no hubo dos juicios (*rectius*: pretensiones o procesos), sino que iniciado el presente proceso ejecutivo, luego fue reconducido como un proceso sumario de cobro de sumas de dinero.

El Procurador General consideró que la resolución de la Cámara resultaba equiparable a definitiva a los efectos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial; y que de tal suerte debió haber sido dictada respetando las formalidades del acuerdo y voto individual de los magistrados que la integran. Expresó así su opinión favorable a la declaración de procedencia del recurso extraordinario de nulidad.

**SUMARIOS:**

**Nulidad:** La vía extraordinaria prevista en el art. 161, inc. 3 ap. "b", de la Constitución de la Provincia sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones,

exigencias a las que se refieren los arts. 168 y 171 de la Carta local (conf. S.C.B.A., causas Ac. 95.816, resol. del 22-XI-06; Ac. 96.828, resol. del 28-II-07; Ac. 94.486, resol. del 18-XI-2009).

**Sentencia definitiva. Sentencia que trata cuestiones esenciales.** Los conceptos de “sentencia definitiva” y “sentencia que trata cuestiones esenciales”, no constituyen *per se* categorías equiparables (conf. S.C.B.A., causas Ac. 77.989, sent. del 21-III-01; Ac. 79.343, sent. de 10-IX-03, Ac. 92.869, sent. del 3-III-2010).

La resolución de la Cámara equiparable al concepto de sentencia definitiva a los efectos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, debió haber sido dictada respetando las formalidades del acuerdo y voto individual de los magistrados que la integran, toda vez que, al debatirse la determinación de la base regulatoria del proceso, lo que incide de manera directa sobre el monto de condena y la base de cálculo de los honorarios profesionales, ha comprometido directamente su alcance y validez, cuestiones todas que no resultan ajenas a la condición de esencialidad (conf. S.C.B.A., causas Ac. 50.274, sent. del 3-V-1994; Ac. 76.887 sent. del 20-VI-2001; Ac. 96.072, sent. del 9-IX-2009; entre otras).

Este criterio ha sido el adoptado por la Procuración General en casos similares al presente (v. dictámenes emitidos en las causas C. 96.072 de fecha 10-XI-2008 y C. 101.251 de fecha 5-VII-2010).

Verificándose en la especie la referida inobservancia, no cabe sino hacer lugar a la queja interpuesta ya que no debió el *a quo* soslayar los requerimientos del acuerdo y voto individual de los jueces que conforman el tribunal en un decisorio de las características señaladas.

**REFERENCIAS NORMATIVAS.** Art. 40 del Decreto-ley N° 8.907/77.

Arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial.

Arts. 161, apartado 3, inciso b); 168 y 171 de la Constitución Provincial.

**REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.** S.C.B.A., causas Ac. 77.989, sent. del 21-III-01; Ac. 79.343, sent. del 10-IX-03, Ac. 92.869, sent. del 3-III-2010; Causas Ac. 95.816, resol. del 22-XI-06; Ac. 96.828, resol. del 28-II-07; Ac. 94.486, resol. del 18-XI-

2009. Causas Ac. 50.274, sent. del 3-V-1994; Ac. 76.887 sent. del 20-VI-2001; Ac. 96.072, sent. del 9-IX-2009.

Procuración General ante la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, causas C. 96.072 de fecha 10-XI-2008 y C. 101.251 de fecha 5-VII-2010.

**ETIQUETAS: Sentencia. Fundamentación. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad. Sentencia definitiva. Sentencia que trata cuestiones esenciales.**